



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04429-2019-PA/TC
LIMA
TERMINALES PORTUARIOS
PERUANOS SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Terminales Portuarios Peruanos SAC contra la resolución de fojas 814, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04429-2019-PA/TC
LIMA
TERMINALES PORTUARIOS
PERUANOS SAC

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el cuaderno sobre medida cautelar fuera de proceso seguido contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) (Expediente 09907-2015):
 - Resolución 16, de fecha 21 de abril de 2017 (f. 11), expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, que declaró: i) tener por no subsanadas las observaciones advertidas en la Resolución 15, de fecha 3 de marzo de 2017, en consecuencia; ii) rechazar de plano la medida cautelar interpuesta.
 - Resolución 19, de fecha 2 de mayo de 2017 (f. 18), expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, que resolvió integrar los argumentos expuestos a la Resolución 16; y,
 - Resolución 23, de fecha 10 de julio de 2017 (f. 5), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que confirmó las Resoluciones 16 y 19.
5. En líneas generales, la actora considera que las resoluciones cuestionadas no analizan debidamente los presupuestos de la medida cautelar fuera de proceso y, más bien, se la aborda como un tema de fondo, evaluando únicamente la verosimilitud del derecho de la medida cautelar, como si se tratara de un juzgamiento definitivo y no de una medida provisional que está sujeta a otros requisitos. Indica que se pretende establecer que, para el supuesto de exoneración de responsabilidad previsto en la norma, el evento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04429-2019-PA/TC
LIMA
TERMINALES PORTUARIOS
PERUANOS SAC

debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determine su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, como lo señala el artículo 1315 del Código Civil. Además, se traslada toda la responsabilidad de los robos al administrado, porque no se habrían tomado medidas preventivas adecuadas como contratar empresas de seguridad y no haber actuado de manera diligente. Por último, describe que la resolución de vista cuestionada incurre en errores de hecho y de derecho, al señalar que se interpreta extensivamente la regla general establecida en el artículo 117 de la Ley General de Aduanas, al exigirle una condición que no se encuentra tipificada en la norma. Por todo ello, considera que han vulnerado sus derechos al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.

6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, el objeto de la reclamación constitucional es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, en la medida que busca se disponga la emisión de un pronunciamiento judicial en sentido diferente, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, no se aprecia de las resoluciones cuyos efectos se pretende enervar que exista un manifiesto agravio al debido proceso, muy por el contrario, estas se encuentran debidamente motivadas, desde que expresan las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada.
7. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04429-2019-PA/TC
LIMA
TERMINALES PORTUARIOS
PERUANOS SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES